



SECRETARIA. Expediente N° 23- 001- 31 -05 -003- 2022-00028-00

Montería, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora juez informando que, el termino para la contestación de la demanda se encuentra vencido, y del memorial presentado por el apoderado judicial del demandante sobre oficiar a la DIAN. Asimismo, está pendiente fijar fecha audiencia de conciliación artículo 77 del CPSySS. **Sírvase Proveer.**

**JOSÉ JUVENAL FUENTES PACHECO
SECRETARIO AD-HOC**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00028-00
Demandante	GERMAN BURGOS GALVAN
Demandados	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- CONSORCIO UNIDAD MATERNO INFANTIL

Visto el informe secretarial, observa esta judicatura que la demandada CONSORCIO UNIDAD MATERNO INFANTIL, no contestó la demanda dentro del término de ley, pero igualmente se constata que la notificación del admisorio no se realizó al correo electrónico de dicha demandada, sino al de una persona natural, de quien ahora la misma apoderada que suministró tal dirección, manifiesta dudas sobre su calidad informada en el libelo.

Por otro lado, se percata el Despacho que el Departamento de Córdoba por medio de apoderado judicial, en fecha 02 de junio de 2022 dio contestación a la demanda, y solicita llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Ahora, bien, revisado el expediente en este momento, y tras nuevo y detenido estudio producto de la notoria improcedencia de lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se percata el juzgado que en este asunto se ha venido desatendiendo la legalidad, y ella debe recuperarse de la mano de la facultad saneadora que acompaña al juez a lo largo del proceso, consagrada en el art. 132 del CGP.

El preámbulo anterior, para concluir que por haberse ordenado un auto devolutivo de la demanda, con deficiente indicación acerca de fallas presentes en el libelo introductorio, esa decisión no puede subsistir como ley del proceso, y debe dejarse sin efectos legales para en su lugar expedir el auto admisorio en forma correcta. Y es que al haber omitido indicarle a la libelista que incurrió en otras fallas de tipo formal, cuales eran no aportar la prueba de la existencia y representación de la



demandada, y no suministrar el correo electrónico de la misma reportado en tal documento, incluyendo además en el acápite de notificaciones el correo personal de quien no era el demandado, propició que se hubiera producido un correctivo insuficiente, introduciendo en el trámite un vicio sostenido y aún mayor, que pisa los terrenos de la nulidad, el que ahora con su personal criterio la misma libelista pretende corregir, a partir de una *sui generis* solicitud, a todas luces improcedente, pues no resulta camino procesal legalmente adecuado para ello.

Acorde con lo indicado, para volver a la senda legal el juzgado hará uso de su facultad jurisprudencialmente instaurada, cual es la de declarar la ilegalidad del auto de fecha 10 de marzo de 2022 que devolvió la demanda, y la del consecuencial auto admisorio de la misma adiado 10 de mayo de 2022, y consecuencialmente suprimir los efectos legales tanto de la pretendida subsanación, como del trámite notificadorio en su integridad, todo lo cual saldrá del espectro jurídico de este asunto como trámite viciado. En su lugar, en observancia del principio de economía procesal, con fundamento en la facultad saneadora permanente del juez, y con adicional apoyo en el principio de libertad consagrado en el art 40 del CPT y la SS, se expedirá un nuevo auto devolutorio de la demanda con inclusión de todas las fallas formales referenciadas, retrotrayendo de esta manera toda la actuación adelantada, para que las cosas vuelvan al estado inicial, así: La demandante deberá **I.-** Aportar la prueba de la existencia y representación legal del CONSORCIO UNIDAD MATERNO INFANTIL. **II.-** Suministrar el correo electrónico de tal demandada para la notificación electrónica o en su defecto ajustarse a lo que manda la ley. **III.-** Excluir del acápite de notificaciones la dirección electrónica de quien no es demandado en este asunto. **IV.-** INTEGRAR en un solo escrito la demanda con los correctivos realizados agregando lo atinente a adición de prueba y anexos. **V.-** Acreditar el envío a los demandados tal como lo prescribe la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

ORDENA

PRIMERO: DECLARASE LA ILEGALIDAD del proveído adiado 10 de marzo de 2022 con que se inadmitió la demanda y consecuencialmente la del auto admisorio de la misma de fecha 10 de mayo de 2022 y déjese sin efecto legal alguno los tramites subsanatorio y notificadorio de la demanda, por ilegalmente realizados, acorde con todo lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE LA DEMANDA a la memorialista demandante, para que subsane las fallas formales del libelo, indicadas en la motiva, en el término de cinco (5) días, acorde con lo atrás considerado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECHAZAR por notoriamente improcedente el escrito de solicitud de requerimiento a la DIAN, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo indicado en la considerativa.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c803e133b95ccebfd8d4ff48c8ff24a59fc9f8fb39954205206a7585afae8**

Documento generado en 16/09/2022 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>